



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2012-00034

El Juzgado se pronuncia respecto de las objeciones a la partición presentadas por la apoderada de los herederos Corredor Zamudio y otros, y la apoderada de algunos de los herederos Corredor García.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de los herederos Corredor Zamudio, Edita Teatin, Maritza Naranjo y Mireya Sanabria Parra, quienes representan a sus menores hijos, sustenta su objeción en lo siguiente:

1. El trabajo de partición se realizó sin consultar la voluntad de los herederos sobre la forma como procedería la partición, tampoco se tuvo en cuenta la forma como se pagarían las deudas. Considera que las partes han llegado a un acuerdo sobre la forma de partición de todos los bienes de la sucesión, sin embargo, el auxiliar de la justicia no tuvo en cuenta los acuerdos privados de las partes, quedando acreditado el error grave en que incurrió el partidor.
2. Solicita se declare fundada la objeción por error grave, se releve al partidor de su cargo y se designe a los apoderados como partidores de la sucesión por estar de acuerdo las partes.
3. Solicita se tengan como pruebas los inventarios y avalúos y los demás documentos que se alleguen a la sucesión referentes a la forma de realizar la partición.

Por otra parte, la apoderada de la mayoría de los herederos Corredor García, fundó sus objeciones en los siguientes argumentos:

- La voluntad de las partes debe ser atendido por los auxiliares de la justicia de conformidad con lo establecido en el art. 508 del C.G.P, el cual, convoca al partidor a la consulta de la voluntad de los herederos a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos conforme sus acuerdos, conciliando en lo posible con los mismos sus pretensiones.
- Se ha dejado expresa constancia frente a que los herederos han realizado acuerdos previos, y quedaba solo pendiente suministrar la información de los planos para su presentación al Despacho para su aprobación, por ello, el partidor tenía conocimiento de los mismos pues se comunicó con la señora Arveira García, quien le informó dicha situación y le puso de presente que habían adelantado acuerdos verbales sobre la mayoría de los bienes y en otros habían consignado su voluntad en documentos, al punto que han adelantado obras civiles de gran envergadura dentro de la posesión pasiva y permanente que han realizado sobre los predios todos los herederos.
- Los predios objeto de partición, en su mayoría son de gran extensión lo que permite que su división se haga adjudicando lotes precisos a cada heredero como ellos lo realizaron, y no en común y pro indiviso, en desmedro de sus intereses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. DE LAS PRUEBAS

La apoderada de los herederos Corredor Zamudio y otros solicitó como pruebas los inventarios y avalúos y demás documentos relacionados con la partición

Por su parte, la apoderada de la mayoría de los herederos Corredor García solicitó que fueran decretados y valorados como prueba de los hechos que fundamentan su objeción, los acuerdos vigentes y suscritos por la totalidad de los herederos el 22 de marzo de 2013, 2 de mayo de 2018 y 27 de marzo de 2021; el acuerdo de administración de los bienes, las declaraciones juramentadas realizadas por ella donde informa que los herederos que allí se relacionan están ejerciendo posesión sobre algunos bienes; contrato de transacción del incidente de reparación integral tramitado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal; demás solicitudes de los apoderados anunciando la voluntad de las partes de hacer su partición.

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no, nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y, también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Teniendo en cuenta que las objeciones formuladas por las apoderadas de la mayoría de los herederos coinciden en la inconformidad de no haber sido tenida en cuenta la voluntad de los herederos, las mismas serán resueltas de manera conjunta.

En primer lugar, se pone de presente que, en efecto en el expediente reposan varias piezas procesales que dan cuenta de los acuerdos suscritos entre los herederos en aras de distribuirse de manera amigable los bienes derivados de la masa herencial del causante Napoleón Corredor Riaño.

De los documentos aludidos en las objeciones, que fueron condensados por los interesados en los documentos 32 y 36 del expediente digital, se observa que, en efecto, existen los aludidos acuerdos privados realizados en Notarías o de manera privada, los cuales hacen alusión a:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Predio la Reserva, del 28 de febrero de 2015 (página 5 y s.s. del documento 32 del expediente digital).
- Predio el Sural y predio la Reserva, del 2 de mayo de 2018 (página 8 del documento 32 del expediente digital)
- Predio la Guajira, del 27 de marzo de 2021 (página 13 del documento 32 del expediente digital)
- Igualmente, en los aludidos documentos se hace referencia a la forma en que serán cancelados los pasivos relacionados en los inventarios y avalúos.
- Declaración extra proceso No. 21 del 16 de marzo de 2015 la abogada Nelda Corredor Pérez bajo la gravedad de juramento deja constancia que la finca denominada el Danubio fue adjudicada entre otros herederos a la señora Arbeira Corredor García, con el predio que ha denominado luna roja de extensión aproximada de 32 hectáreas, del cual han estado ejerciendo los herederos posesión (página 16 del documento 36 del expediente digital).
- El acuerdo para la administración de los bienes de la herencia del 22 de marzo de 2013, en el cual los herederos indican que ejercerán la administración conjunta de los bienes del causante Fidel Napoleón Corredor Riaño, enunciando los bienes denominados La Reserva, El Silencio, El Sural, El Danubio, los derechos de cuota del 50% de La Habana, La Libertad, y la Guajira. (página 17 y s.s. del documento 36 del expediente digital).
- Declaración extraproceto del 13 de julio de 2015, la abogada Nelda Corredor Pérez bajo la gravedad de juramento deja constancia que la finca denominada LA Habana fue adjudicada entre otros herederos a al señor Fidel Napoleón Corredor García (pág. 27 del documento 36 del expediente digital).
- Declaración extraproceto No. 749 del 10 de agosto de 2016, la abogada Nelda Corredor Pérez manifiesta bajo la gravedad de juramento que dentro de la masa herencial de Fidel Napoleón Corredor Riaño se reportan predios en la vereda mata de palma corregimiento de Tilodirán, finca La Habana, y que dentro de los herederos que se adjudican dichos predios está la señora Arbeira Corredor García con el predio en posesión denominado Villa Angie de una extensión aproximada de 15 hectáreas (pág. 30 del documento 36 del expediente digital).
- Declaración extraproceto No. 2971 del 1 de noviembre de 2017, la abogada Nelda Corredor Pérez manifiesta bajo la gravedad de juramento que dentro de la masa herencial de Fidel Napoleón Corredor Riaño se reportan predios en la vereda mata de palma corregimiento de Tilodirán, finca El Silencio, y que dentro de los herederos que se adjudican dichos predios están las señoras Olivia Corredor García con el predio denominado El Silencio con un área aproximadamente de 41 hectáreas y Arbeira Corredor García con el predio Canaguay con un área aproximada de 15 hectáreas (pág. 34 del documento 36 del expediente digital).

En ese sentido, pese a que el art. 508 numeral 1º del C.G.P., no impone la obligación al auxiliar de la justicia de pedir las instrucciones a los herederos para la realización de la partición, en tanto la redacción de la norma, “podrá” conlleva a entender que es facultativo, sin embargo, resulta importante tener en cuenta la forma como se encuentran administrados los bienes, las distribuciones extrajudiciales que se hubieren efectuado, en aras de que cada quien reciba en proporción lo que le corresponde, y así generar una asignación y posterior división de los bienes sin tantos traumatismos y fragmentaciones.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad planteada por los profesionales del derecho frente a que se debió adjudicar lotes precisos a cada heredero como aquellos lo realizaron, y no en común y pro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

indiviso, en desmedro de sus intereses, no se comparte tal apreciación por cuanto pese a que las partes en diferentes oportunidades manifestaron que iban a aportar los planos y estudios topográficos para el efecto, hasta la fecha no obra nada al respecto.

Igualmente, se le pone de presente a las abogadas aludidas que, no obra en el expediente certificación alguna que le permita al partidor tener certeza que el activo puede ser objeto de división material y cuál sería su área mínima de división, tampoco se logra determinar lo dispuesto en el numeral 8º del art. 1394 del C.C., y si lo consideran pertinente, las partes cuentan con los medios judiciales para hacer efectiva la división que consideren pertinente.

Aunado a lo anterior, no fueron aportados por los interesados los estudios topográficos, planos de distribución de bienes, ni el certificado de autorización de subdivisión de terrenos, razón por la cual, si el partidor considera que se deben adjudicar los bienes en común y pro indiviso, estaría acorde con los fundamentos enunciados en precedencia.

Diferente es que, el partidor determine los bienes sobre los cuales cada uno de los herederos ejerza la administración de los bienes teniendo en cuenta la posesión, lo cual se le recomienda al auxiliar de la justicia para efectos prácticos del trabajo partitivo.

Así las cosas, se declarará parcialmente probada la objeción formulada por las apoderadas de la mayoría de los herederos, y se ordenará al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de relevar al partidor designado por este Despacho, por cuanto la solicitud no fue elevada por todos los apoderados que representan los intereses de los herederos, incluido el apoderado del señor Harbey Corredor García. Maxime que ya habían sido designados y a pesar de concederles un término amplio no presentaron trabajo alguno

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que se declararon parcialmente probadas las objeciones y deberá presentarse nuevamente la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la objeción formulada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de la sucesión, por las apoderadas de los la mayoría de los herederos Corredor García, y los herederos Corredor Zamudio y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA presentar de nuevo el trabajo de partitivo, para lo cual se le concede al auxiliar de la justicia, un término de diez (10) días, acatando lo plasmado en esta providencia, so pena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ser relevado del cargo encomendado. **Por Secretaría** comuníquese al partidador Ángel Daniel Burgos, por el medio más expedito.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2013-00361-000

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho MANUEL JOSE MONCALEANO YARA, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de ANYELA TATIANA ROA TORRES, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la estudiante LAURA ALEJANDRA NARANJA NARIÑO (obrante en folios 125-129).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana n. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010 de hoy 8 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

J.V.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2015-00070**

Vista la solicitud elevada por los apoderados de los herederos reconocidos y revisado el trabajo de partición, que obra en el documento 44 y s.s. del expediente digital, presentado por los abogados de las partes de común acuerdo, observa el Despacho que la partición y adjudicación realizada debe ser ajustada de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 509 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. En el trabajo de partición, en el acápite denominado activo bruto se indica que las partes han decidido de mutuo acuerdo establecer el valor de las partidas inventariadas de conformidad con el avalúo catastral de los bienes de las partidas primera y segunda, sin embargo, al momento de relacionar cada una de las partidas se afirma que el inmueble fue avaluado según el auto del 12 de julio de 2017.
2. Por lo anterior, los partidores incurren en una imprecisión, toda vez que, si los herederos y demás sujetos de común acuerdo decidieron modificar los avalúos de los bienes herenciales, así se debe indicar, pues los valores señalados en la partición no corresponden a los aprobados en los inventarios y avalúos mediante providencia del 12 de julio de 2017.
3. En ese sentido, si lo que se pretende es la modificación de los avalúos, se debe plasmar de manera clara en el trabajo de partición, señalando de ser el caso si corresponde al catastral o a este aumentado, pues se reitera, los valores aprobados en los inventarios y avalúos, difieren ostensiblemente de los acordados por los interesados.

En consecuencia, los partidores deberán corregir la situación enunciada en precedencia.

Por otra parte, frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar designado, por ahora no se hará pronunciamiento, salvo para indicar que no se dejaran de reconocer los honorarios que se causaron, por cuanto cumplió con su trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Los abogados de los interesados, deberán ajustar la petición y el trabajo de partición, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir las falencias anotadas, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar designado, por ahora no se hará pronunciamiento, salvo para indicar que no se dejaron de reconocer los honorarios que se causaron, por cuanto cumplió con su trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos.
RADICADO : 2015-00358-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

Reconocer al estudiante de derecho Diego Fabian Vega Salamanca, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la universidad autónoma de Bucaramanga, como apoderado sustituto de Ruth Carolina Guadrón, en los términos indicados en la sustitución de poder presentada por estudiante Mafre Oswaldo Malpica.

Con sujeción a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 145 a 149, toda vez que no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante, cuando no se evidencia pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y no obra solicitud del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010 de hoy 08 de marzo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **2016-00241-00**

En atención al memorial que antecede, se le hace saber al peticionario que para efectos de cualquier modificación de la cuota alimentaria, regulación de visitas, debe citarse a audiencia de conciliación a la persona que tenga a cargo el cuidado personal del niño para efectos de la disminución y a la alimentaria directamente para la exoneración, como agotamiento del requisito de procedibilidad que se requiere, ante un Centro de Conciliación autorizado en caso de no lograr acuerdo presentar la correspondiente demanda.

Por otra parte, si los derechos del niño se encuentran amenazados puede solicitar la correspondiente verificación de los mismos, ante la Defensoría de Familia, quien determinará si hay lugar a adelantar proceso de restablecimiento de derechos.

Teniendo en cuenta que uno de los alimentarios ya es mayor de edad, conforme se desprende del registro civil de nacimiento, se ordena en adelante realizar fraccionamiento del título de alimentos en dos depósitos, para cada uno de los beneficiarios NUVAN AMADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos.
RADICADO : 2016-00341-00

Con sujeción a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 145 a 149, toda vez que no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante, cuando no se evidencia pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y no obra solicitud del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 08 de marzo**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2017-00011**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer al estudiante de derecho Jhon Carlos Tello Garzón, como apoderado judicial de la señora Claudia Patiño Corredor, conforme al poder especial que le confirió la ejecutante al estudiante en mención, vista a folio 183 del expediente.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 186 a 191, en tanto no se evidencia pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2017-00084-00**

Incorporar y poner en conocimiento al señor Sergio Leonardo López Ríos y a su abogada Sandra Mildreth Charry Fierro la repuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal Vista a folio 294 del expediente.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, se requiere al señor Sergio Leonardo López Ríos y su abogada Sandra Mildreth Charry Fierro para que acrediten dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, el cumplimiento de la carga consistente en el pago de las expensas a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el término señalado por este y según las instrucciones dadas en el folio 294, allegando los soportes pertinentes, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 08 de marzo**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2017-00196-00**

En atención al memorial radicado por el ejecutado y en aras de garantizar el derecho al mínimo vital de aquel, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.598 del C.G.P., se ordena:

1. DISMINUIR EL EMBARGO y RETENCIÓN al 30% del salario que devengue el señor GERMÁN BARRERA MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 9.533.354, como trabajador de la empresa SCHRADER CAMARGO S.A.S., correo electrónico info@schradercamargo.com y cposada@schradercamargo.com

Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al pagador de la empresa **SCHRADER CAMARGO S.A.S.**, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios y enviarlos con copia a las partes.**

2. En atención a la manifestación realizada por el ejecutado en el memorial que obra en los documentos 12 y 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se ordena el EMBARGO Y RETENCIÓN del dinero que corresponda al 40% de la liquidación del contrato del ejecutado, una vez finalice el contrato celebrado entre la empresa SCHRADER CAMARGO S.A.S. y el señor GERMÁN BARRERA MARTÍNEZ, sumas de dinero que deberán ser puestas a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, al terminar el contrato aludido. **Por Secretaría** realizar el oficio correspondiente, haciéndole las advertencias correspondientes, según las normas citadas en precedencia, y remitiendo copia a las partes y sus apoderados.
3. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que mediante providencia del 24 de agosto de 2020 se indicó que para efectos del secuestro se comisionaba a la Inspección de Tránsito de Yopal (Reparto), el cual debía ser tramitado por la parte actora, tal como se resaltó en el auto aludido, sin embargo, y pese a que fue realizado el Despacho Comisorio por esta Judicatura, hasta la fecha la parte actora no ha realizado las actuaciones tendientes a lograr la materialización del secuestro del vehículo de placas IAM 884 (Documentos 02 y 03 del expediente digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En consecuencia, a efectos de materializar la medida de secuestro, se **fija el día 1 de abril de 2022, a la hora de las 8:30 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 595 del C.G.P., respecto del vehículo automotor identificado con placas IAM884 de propiedad del ejecutado.
5. Designar como secuestre del vehículo enunciado, al auxiliar de la justicia SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S. identificado con Nit. 901-223,016-3, el cual ostenta la categoría 1, 2 y 3, quien podrá ser ubicado en la carrera 28 No. 26-04 barrio Comfacasanare , Yopal, al abonado telefónico 3138396115 o a los correos electrónicos solucionesinmediatasRYC@gameil.com y yennigordillo4587@gmail.com, autorizado por la lista oficial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá y Casanare.
6. **Por Secretaría** notificar esta decisión en los términos señalados en el art. 49 del C.G.P., indicando que el cargo es de obligatoria aceptación, y que debe asistir a la diligencia enunciada en precedencia.
7. Se fijan como gastos provisionales a favor del auxiliar de la justicia designado por concepto de custodia y administración del vehículo automotor indicado previamente, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, dinero que deberá ser cancelado a la cuenta que para tal efecto disponga el secuestre, o en su defecto, a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto dispone el Juzgado a cargo de la parte demandante.
8. Una vez se hayan embargado, secuestrado y avaluado los bienes y se encuentre liquidación del crédito aprobada se decidirá sobre el remate de los mismos de conformidad con el art. 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2017-00301-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOZCASE Y TENGASE al estudiante de la faculta de Derecho de la Universidad Autónoma De Bucaramanga DIEGO FABIAN VEGA SALAMANCA, como apoderado judicial de la demandante MARIA YINETH PEREZ REYES en representación de la menor A.M.C.P, para los efectos del poder aportado en el proceso (folios 146-148).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión intestada
RADICADO: **2017-00367-00**
Sentencia Aprobatoria Partición

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante JOSÉ NOFAL CAMPOS LIZCANO.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 3 de noviembre de 2017 (página 121 del documento 01 del expediente digital), se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ NOFAL CAMPOS LIZCANO, se reconoció a Guillermo Campos Lizcano, Didier Campos Lizcano, José Luber Campos Lizcano en calidad de hermanos, y Elver Rondón Lizcano, Noel Rondón Lizcano, Piedad Lorena Rondón Lizcano, Nefer Andrés Rondón Lizcano en representación de su progenitora María Elsy Lizcano, y Ever Tomas Campos Giraldo en representación de su progenitor Ever Campos Lizcano, estos últimos en calidad de sobrinos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El 2 de marzo de 2021 se adelantó diligencia de inventarios y avalúos en la que se hicieron presentes los apoderados de los herederos, fueron relacionados los bienes y deudas del causante JOSÉ NOFAL CAMPOS LIZCANO, siendo aprobados ese mismo día, designándose como partidores a los abogados Nelson López García e Iván Yesid Díaz Calderón, apoderados de los herederos, quienes encontrándose en oportunidad presentaron el trabajo de partición encomendado, sin embargo, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 se ordenó reajustar el trabajo partitivo (documento 37 del expediente digital).

El 8 de noviembre de 2021, se presenta nuevamente el trabajo de partición por parte de los abogados designados.

En providencia del 31 de enero de 2022 se ordenó rehacer nuevamente el trabajo de partición (Documento 40 del expediente digital), el cual fue presentado por los abogados designados el 7 de febrero del año que avanza (Documentos 41 y 42 del expediente digital).

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes en las páginas 123, 126 a 128, 167 a 169 del documento 01 del expediente digital.

La DIAN mediante Oficio No. 1442422021-02184 recibido el 8 de septiembre de 2021 (Documento 30 del expediente digital), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes del causante y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes.

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar Guillermo Campos Lizcano, Didier Campos Lizcano, José Luber Campos Lizcano en calidad de hermanos, y Elver Rondón Lizcano, Noel Rondón Lizcano, Piedad Lorena Rondón Lizcano, Nefer Andrés Rondón Lizcano en representación de su progenitora María Elsy Lizcano, y Ever Tomas Campos Giraldo en representación de su progenitor Ever Campos Lizcano, estos últimos en calidad de sobrinos del causante, a quienes les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y valuados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los bienes y obligaciones; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues no se hizo elección al respecto.

En cuanto a los pasivos que habían sido inventariados y aprobados en la audiencia del 2 de marzo de 2021, los abogados de los herederos suministraron documentos que dan cuenta del pago de dichos pasivos, razón por la cual los mismos no fueron relacionados en el trabajo de partición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal y el Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante JOSÉ NOFAL CAMPOS LIZCANO, fallecido el día 17 de enero de 2017 en la ciudad de Yopal, siendo este el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: ORDENAR registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y de Ibagué. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 42 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 42 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

QUINTO: Archivar en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2017-00478-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

-RECONOCER a la estudiante de derecho NATALIA FLOREZ APONTE, adscrita al consultorio juicio de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora DARY ROCIO FARIAS RIOS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante SHARON DAYANA MARIÑO MONSALVE.

-Agregar al expediente y poner en conocimiento a la parte actora la repuesta suministrada por BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Nulidad de Testamento

RADICADO : **2018-00103-00**

A efectos de mejor proveer, se decreta como prueba de oficio conforme a lo señalado en el Art. 169 y 275 del C.G.P., y lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999¹ lo siguiente:

1. **ORDENAR** a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, la IPS ESE SALUD YOPAL CAPRESOCA EPS re para que, en el término de cinco (05) días allegue a este Despacho, la historia clínica del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (F) identificado con C.C. 17.032.240 de Bogotá para los años 2009 a 2010, con el fin de que, obren como prueba documental en el presente proceso de nulidad testamentaria. **Por secretaria**, remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. **009 de hoy 08 DE MARZO DE 2.022**, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C.

¹ Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley. PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2018-00149-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar y poner **en conocimiento** de la parte actora la respuesta suministra por:
 - EI BANCO DAVIVIENDA obrante a folios 134 y 136.
 - MOVIREDA obrante a folios 128 ,132 y 133.
 - EI BANCO DE OCCIDENTE obrante en folio 131
 - BANCOLOMBIA obrante en folios 129 y 130
2. **RECONOCER** personería jurídica al estudiante de derecho CARLOS EDELBERTO ESTEVEZ SANABRIA, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora ALEXI YAZMIN SIERRA OROZCO, en los termino y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante BRIANDA FERNANDA GONZALES GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2018-00293-00**

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

1. Requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG, informe a este despacho, en el término de cinco (5) días, la gestión dada al oficio N° 980 -20 del 30 de septiembre de 2020, remitido mediante correo electrónico el 09 de octubre de 2020. **Librese el oficio del caso y remítase con copia la interesado.**
2. Ordenar a las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, tomando en cuenta los pagos efectuados debidamente soportados y los depósitos judiciales pagados a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2018-00449-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho LAUREN VALENTINA GROSSO RODRIGUEZ, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial sustituta de la señora NELLY BURGOS SANTOS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante ZULMA KARINA CORREDOR BARAJAS.

PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (FL 146-148).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2018-00461-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho GUIMER ARLEY DIAZ IBAÑEZ, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora EDILMA MORENO PEREZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante NICOL CAMILA VILLAFANA JURADO (folios 214-217).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010 de hoy 08 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

J.V.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Remoción de Guardador
RADICADO : **2018-00501-00**

Observa esta Judicatura que, la señora CLAUDIA ESPERANZA RUIZ ARENAS y el señor JHONATHAN ERASMO REYES SANCHEZ no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del doce (12) de octubre de 2021, correspondiente a la orden de consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, el 32.455882% del valor total del canon de arrendamiento que cancela el señor JHONATHAN ERASMO REYES por el arrendamiento del inmueble identificado con F.M.I 470-28201, toda vez que, le fue adjudicado a CLAUDIA MILENA DUEÑAS RUIZ dicha cuota del 100% del inmueble en mención, ya que esta es copropietaria del mismo. De la orden mencionada, se requirió a la señora CLAUDIA ESPERANZA RUIZ para que, le notificara al arrendatario sobre el cumplimiento de lo dispuesto, sin embargo, esta hizo caso omiso.

Posteriormente y ante el silencio de las partes pretendidas, se les requirió nuevamente en providencia del veinte (20) de enero de 2022 para que, de manera inmediata, informaran las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del doce (12) de octubre de 2021. De igual manera, se requirió a la guardadora para que, remitiera los oficios de comunicación a la dirección física del inmueble arrendado a través de correo certificado.

De lo anterior, obra en el proceso soporte del envío de los oficios a los correos electrónicos registrados en el expediente, sin que, a la fecha, pueda evidenciarse dentro del mismo, respuesta alguna por parte de los señores CLAUDIA ESPERANZA RUIZ ARENAS y el señor JHONATHAN ERASMO REYES SANCHEZ.

Frente a este último, conviene precisar que mediante escrito allegado a este despacho el día veinticinco (25) de febrero de 2022, el señor REYES SANCHEZ manifestó desconocer los autos anteriormente nombrados y con ello, la existencia del presente proceso. En dicho escrito, se comprometió a cumplir a partir de la fecha con el pago de la cuota referida a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (FI.203).

Conforme a lo indicado en precedencia, se concluye que, obra plena prueba de haberse remitido a la señora CLAUDIA ESPERANZA RUIZ ARENAS las comunicaciones a las órdenes impartidas; igualmente, no existe prueba si quiera sumaria de haber allegado respuesta alguna y, finalmente, obra en el expediente, memorial radicado por el señor JHONATHAN ERASMO REYES en el cual, manifestó total desconocimiento de las órdenes impartidas a pesar de que en auto del doce (12) de octubre de 2021, se le había indicado a la señora CLAUDIA ESPERANZA RUIZ que debía notificar al arrendatario.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento y desobedecimiento de las órdenes dadas dentro del presente trámite por parte de la señora CLAUDIA ESPERANZA RUIZ ARENAS, se hace necesario dar apertura al incidente de media correccional previsto en el art. 44 del C.G.P., en consonancia con el art. 58 y s.s. de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Dar apertura al incidente de medida correccional en contra de la señora CLAUDIA ESPERANZA RUIZ ARENAS, de conformidad con el art. 44 del C.G.P., el cual se tramitará conforme al art. 129 ibídem y art 58 y s.s. de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la incidentada, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, debiendo solicitar o allegar las pruebas del caso, así como también explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión al correo electrónico de la señora CLAUDIA ESPERANZA RUIZ ARENAS¹.

TERCERO: Requerir a la señora CLAUDIA ESPERANZA RUIZ ARENAS para que, en caso de no haberse efectuado, restituya a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, el 32.455882% del valor total de los cánones de arrendamiento que canceló el arrendamiento por el inmueble identificado con F.M.I 470-28201 a CLAUDIA MILENA DUEÑAS RUIZ desde el (15) de febrero de 2021 a la fecha. Allegue para ello, las constancias del caso.

CUARTO: Advertir a la incidentada que, vencido el término otorgado sin que se cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Por Secretaría, se autoriza el pago del título judicial No.486030000199571 a CLAUDIA MILENA DUEÑAS RUIZ identificada con C.C. 1.118.542.386 por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a través de su guardadora teniendo en cuenta que no se ha entregado suma de dinero alguna para su manutención.

SEXTO: Abrir cuaderno separado para el presente trámite incidental.

SEPTIMO: Notificada la presente providencia y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para que continúe con lo previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.010 de hoy 8 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C

¹ Clausruiz15@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2019-00057-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la providencia del 21 de julio de 2021 proferida por este Juzgado, condenando en costas a la parte recurrente.
2. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, por medio de la cual revocó la sentencia del 8 de junio de 2021 proferida por este Estrado Judicial, sin condena en costas.
3. En cumplimiento a lo resuelto por el *Ad-quem*, se ordena presentar nuevamente el trabajo partitivo, para lo que se concede el término de 5 días.
4. **Por Secretaría**, poner en conocimiento del partidor Ángel Daniel Burgos, la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal del 7 de diciembre de 2021 (Documento 69 del expediente digital), para que proceda a rehacer el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2019-00141-00**

Procede el despacho a adicionar el auto que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

“Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La adición se hace en el entendido que debe enviarse el Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de los Juzgado de Paz de Ariporo (reparto) para su trámite. De igual manera, se pone de presente que las amplias facultades implican la designación de secuestre y la fijación de honorarios respecto al secuestro del inmueble identificado con FMI 475-27140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo de propiedad del señor JOSE ARNULFO ARDILA VARGAS identificado con C.C. 9.431.697, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2019-00219-00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada a por la Procuradora 12 Judicial II en defensa del derecho alimentario de la menor D.I.A.C. representada legalmente por su progenitora Shelly Juliana Cotes Ruíz, y como quiera que el título base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado Reynaldo Aguirre Osuna, conforme el art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor D.I.A.C. representada legalmente por su progenitora Shelly Juliana Cotes Ruíz, en contra de Reynaldo Aguirre Osuna, por concepto de capital correspondiente a cuotas de alimentos con base en la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2021 en el proceso de investigación de paternidad 2019-00219 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por las cuotas de alimentos correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2019, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434).
- 1.2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340).
- 1.3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$272.557).
- 1.4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a febrero de 2022, cada una por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor D.I.A.C. representada legalmente por su progenitora Shelly Juliana Cotes Ruíz, en contra de Reynaldo Aguirre Osuna, por concepto de capital correspondiente a cuotas adicionales de alimentos con base en la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2021 en el proceso de investigación de paternidad 2019-00219 por las siguientes sumas de dinero

- 2.1. Por la cuota alimentaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2019 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434)
- 2.2. Por la cuota alimentaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2020 por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340).
- 2.3. Por la cuota alimentaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2021 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$272.557).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva a favor de la menor D.I.A.C. representada legalmente por su progenitora Shelly Juliana Cotes Ruíz, en contra de Reynaldo Aguirre Osuna, por concepto de intereses legales conforme al art. 1617 del C.C., desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago a favor de la menor D.I.A.C. representada legalmente por su progenitora Shelly Juliana Cotes Ruíz, en contra de Reynaldo Aguirre Osuna, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y anexos, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

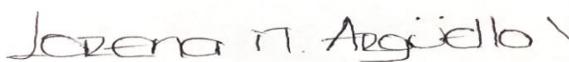
OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

NOVENO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F.

DÉCIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Tener a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal como parte actora en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2019-00219** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **2019-00230-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento a las partes la respuesta de Gano Excel Colombia vista a folio 155 y 156 del expediente.
2. Requerir a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que el valor aprobado en auto adiado 07 de septiembre de 2020 ya fue cubierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 010 de hoy 08 de marzo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Muerte Presunta
RADICADO : **2019-00385-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la abogada YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS, como curadora ad litem del presunto ausente JORGE DIEGO CARRASQUILLA MANCILLA, quien no propuso excepción alguna (Fl.156-162).
2. Dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el núm. 5 del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019, con relación a la notificación personal de la demanda a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA DE YOPAL. **Por secretaria**, notifíquese y remítase el link del expediente a los correos respectivos.
3. SEÑALAR el día **tres (3) de mayo dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 579 del C.G.P., en la que se efectuará práctica de pruebas y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este Juzgado(j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrante a folios 1 a 30 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Curadora ad litem:

Interrogatorio de Parte:

A la parte demandante la señora PATRICIA MARGARITA PALACIO PADILLA.

De oficio:

Documental:

REQUERIR a la FISCALIA 22 ESPECIALIZADA SECCIONAL CASANARE para que, presente un informe sobre el estado actual del proceso con noticia criminal 850016001172201901774 donde el señor JORGE DIEGO CARRASQUILLA MANCILLA, se encuentra vinculado en calidad de víctima por el delito de Desaparición Forzada. **Por secretaria**, remítase y notifíquese el oficio respectivo.

Interrogatorio de Parte:

Al señor ISAAC DAVID CARRASQUILLA PALACIO

CITASE a las partes y testigos por intermedio de la apoderada judicial de la parte demandante, bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que, la parte actora y la persona llamada a rendir interrogatorio, deberán concurrir a la audiencia programada ya su inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en la Ley, dentro de ellas la terminación el proceso.

La parte actora queda notificada por estado de la fecha aquí programada.

Por Secretaría, infórmesele a la curadora ad litem la fecha de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 10**
de hoy **08 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2019-00407-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante en su liquidación no tiene en cuenta la modificación de la cuota de alimentos el 04 de abril de 2019, por valor de \$300.000.
2. La cuota adicional de vestuario fue tasada en la suma de \$200.000, mediante acta de conciliación ante ICBF, el 10 de noviembre de 2016 y en la actualización de liquidación del crédito fue incrementada a partil del año 2017.
3. En la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se incluyen los títulos judiciales pagados a la demandante.
4. Se están desconociendo las liquidaciones del crédito precedentes del 09 de noviembre de 2020 y 20 de septiembre de 2021.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Abril	\$6.564.496		\$ 6.564.496,00	10	\$ 32.822,48	\$ 328.224,80	\$ 6.892.720,80
Mayo	\$329.130	\$ 263.549,27	\$ 592.679,27	9	\$ 2.963,40	\$ 26.670,57	\$ 619.349,83
		\$ 263.549,27	\$ 263.549,27				\$ 263.549,27
Junio	\$329.130		\$ 329.130,00	8	\$ 1.645,65	\$ 13.165,20	\$ 342.295,20
Julio	\$329.130		\$ 329.130,00	7	\$ 1.645,65	\$ 11.519,55	\$ 340.649,55
Agosto	\$329.130		\$ 329.130,00	6	\$ 1.645,65	\$ 9.873,90	\$ 339.003,90
Septiembre	\$329.130	\$ 263.549,27	\$ 592.679,27	5	\$ 2.963,40	\$ 14.816,98	\$ 607.496,25
		\$ 263.549,27	\$ 263.549,27				\$ 263.549,27
Octubre	\$329.130		\$ 329.130,00	4	\$ 1.645,65	\$ 6.582,60	\$ 335.712,60
Noviembre	\$329.130		\$ 329.130,00	3	\$ 1.645,65	\$ 4.936,95	\$ 334.066,95
Diciembre	\$329.130		\$ 329.130,00	2	\$ 1.645,65	\$ 3.291,30	\$ 332.421,30
TOTAL	\$ 9.197.536,00	\$ 1.054.197,07	\$ 10.251.733,07		\$ 51.258,67	\$ 419.081,85	\$ 10.670.814,92
AÑO 2022	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$362.273	\$ 290.088,68	\$ 652.362,07	1	\$ 3.261,81	\$ 3.261,81	\$ 655.623,88
		\$ 290.088,68	\$ 290.088,68		\$ 1.450,44	\$ 0,00	\$ 290.088,68
Febrero	\$362.273		\$ 362.273,39	0	\$ 1.811,37	\$ 0,00	\$ 362.273,39
TOTAL	\$ 724.546,78	\$ 580.177,36	\$ 1.304.724,14		\$ 6.523,62	\$ 3.261,81	\$ 1.307.985,95

AÑO 2022	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
TOTALES	\$ 9.922.082,78	\$ 1.634.374,43	\$ 11.556.457,21		\$ 57.782,29	\$ 422.343,66	\$ 11.978.800,87

GASTOS DE EDUCACION		
CONCPETO	VALOR TOTAL	VALOR A PAGAR
Comprobante de consignación AV VILLAS del 03 de junio de 2020 (FL5 y 16)	\$ 460.000	\$ 230.000
Comprobante de consignación AV VILLAS del 20 de 2020 de 2020 (FL6)	\$ 30.000	\$ 15.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Comprobante de consignación AV VILLAS del 20 de enero de 2020 (FL6)	\$ 50.000	\$ 25.000
Recibo papelería J4 del 18 de febrero de 2020 (fl7)	\$ 145.000	\$ 72.500
Recibo de Caja N° 84558 del 03 de diciembre de 2019 (FL08)	\$ 104.000	\$ 52.000
Recibo de caja N° 84559 del 03 de diciembre de 2019 (fl09)	\$ 101.800	\$ 50.900
Recibo de papelería djessica.com del 02 de febrero de 2020 N0462 (FL10)	\$ 18.900	\$ 9.450
Factura de venta N° 137753 del 04 de febrero de 2020 (fl11)	\$ 74.400	\$ 37.200
Factura de venta N° 137719 del 04 de febrero de 2020 (fl12)	\$ 59.000	\$ 29.500
Factura de venta flN° 137720 del 04 de febrero de 2020 (fl13)	\$ 51.100	\$ 25.550
factura de venta N° 137721 del 04 de febrero de 2020 (fl14)	\$ 41.800	\$ 20.900
Recibo de caja del 03 de diciembre de 2019 N° 8684 (fl15)	\$ 502.800	\$ 251.400
TOTAL		\$ 819.400

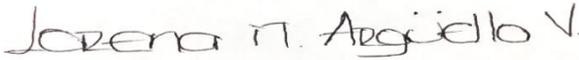
GASTOS DE SALUD		
CONCPETO	VALOR TOTAL	VALOR A PAGAR
Recibo de caja de 03 de enero de 2020 COOPSERVIR (FL17)	\$ 8.200	\$ 4.100
Recibo de caja de 03 de enero de 2020 COOPSERVIR (FL17)	\$ 8.700	\$ 4.350
Factura de VISIONAMOS SALUD N°FS158193del 03 de diciembre de 2019 (fl18)	\$15.000	\$ 7.500
Factura de VISIONAMOS SALUD Nfs158194del 03 de diciembre de 2019 (fl18)	\$ 6.500	\$ 3.250
Factura de VISIONAMOS SALUD N°FS158192 del 03 de diciembre de 2019 (fl19)	\$15.000	\$ 7.500
Factura de VISIONAMOS SALUD N°FS158191 del 03 de diciembre de 2019 (fl19)	\$15.000	\$ 7.500
TOTAL		\$ 34.200

LIQUIDACIÓN DESDE MAYO DE 2021 A FEBRERO DE 2022	VALOR
LIQUIDACION CUOTA ALIMENTARIA, VESTUARIO E INTERESE	\$ 11.978.801
CUOTA ADICIONAL DE EDUCACIÓN	\$ 819.400
CUOTA ADICIONAL DE SALUD	\$ 34.200
TOTAL	\$ 12.832.401
ABONOS	
TITULOS JUDICIALES N° 486030000203865	\$310.595
TOTAL ABONOS	\$310.595
TOTAL ADEUDADO POR TODO CONCEPTO HASTA FEBRERO DE 2022	\$ 12.521.806

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a FEBRERO de 2022, por todo concepto asciende a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUNMIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$12.521.806)**.
2. Autorizar el pago del título N° 486030000203865, el cual ya fue incluido en la presente liquidación del crédito.
3. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUNMIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$12.521.806)** a favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaría déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2020-00136-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. De las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, se corre traslado, por el termino de tres días, conforme al artículo 446 del CGP
2. **RECONOCER** personería jurídica al estudiante de derecho YEISSON CHRISTOPHER FONSECA GOMEZ, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial sustituto de la señora(a) MARTHA INES PEREZ RAMOS,
3. No obstante, lo anterior, dado que ROBERT ESNEIDER EFREN ARENAS PEREZ, adquirió la mayoría de edad, **SE REQUIERE**, para que confiera poder directamente al estudiante de derecho o un abogado de confianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2020-00212-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho ADRANA DEL PILAR SILVA JOYA, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apodera judicial de la señora FLOR MARIA PEÑA PEÑA en representación del menor E.A.B.P, en los términos y para los efectos en la sustitución presentada por la estudiante de derecho MARTHA LILIANA MOLINA PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JVVC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2020-00323-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho ADRIANA DEL PILAR SILVA JOYA, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial sustituta de la señora(a) EINA LEANNI REYES BERMEJO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante derecho MARTHA LILIANA MOLINA PEREZ.
2. Vencido el término de suspensión, dispuesto en audiencia del 28 de julio de 2021, se ordena la reanudación del mismo.
3. Permanezca en trámite posterior, a la espera que se cancele la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00093-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho Karen Liset Poveda Barragán, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal "UNAB", como apoderada sustituta de la señora Ludy Esperanza Rusinque Márque, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Luisa Fernanda Uribe Pico.
2. **Por Secretaría** enviarle a la nueva apoderada el enlace del expediente digital del proceso de la referencia.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de febrero de 2022.
4. En términos del artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00093** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00097-00**

Mediante memorial del 20 de enero de 2022, el apoderado de la señora Yanin Andrea Tiedra López, manifiesta que el señor Ronald Gilberto Romero incumplió la conciliación realizada el 15 de septiembre de 2021, por cuanto el primer pago establecido era de \$80'000.000 y él solo consignó la suma de \$27'500.000 a la cuenta de su representada, y le informó que el excedente estaba representado en una casa que había comprado.

Considera el apoderado que se incumplió lo acordado, por cuanto el señor Ronald Gilberto Romero, debía pagar los \$80'000.000 en efectivo a su poderdante, y posteriormente acompañar a la demandante, para la compra o construcción de una vivienda, siendo la garantía de dicha compra la constitución de un patrimonio de familia sobre el bien que se adquiriera, por ello solicita se conmine al demandado a cumplir lo acordado.

Por su parte, el apoderado del señor Ronald Gilberto Romero Díaz en memoriales signados el 15 de diciembre de 2021 y el 12 de enero de 2022 pone en conocimiento del Despacho que, aquel realizó promesa de compraventa con el señor Antonio Caballero Palacio, por medio de la cual se adquiere el derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él edificada, localizado en la calle 24 No. 4-25 del municipio de Maní, con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-87946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, siendo el valor del inmueble la suma de \$52'000.000.

Igualmente, informa que para completar la suma de \$80'000.000 fijada como primer pago en la conciliación del 15 de septiembre de 2021, realizó consignación por la suma de \$27'500.000 en la cuenta de ahorros indicada por la demandante, aunado a que realizó mejoras al inmueble en comento por la suma de \$7'500.000.

Al respecto, verificada la audiencia adelantada por este Despacho el 15 de septiembre de 2021 se evidencia que el compromiso adquirido por las partes estaba encaminado a lograr la compra de un lote, casa o apartamento en favor de las menores hijas en común de las partes, tan es así, que en el minuto 1:01:25 del video 5 de la audiencia en comento, el apoderado de la demandante reconoce que con el primer pago se pretende la compra de una casa, lote o apartamento, a lo que las partes estuvieron de acuerdo.

Es por lo anterior, que en el minuto 01:03:17 al momento de dar lectura al acuerdo arribado por las partes, se indicó que: *“El destino de este dinero, conforme lo manifestaron las partes en audiencia es adquirir un bien inmueble que garantice una vivienda a las menores y a la señora Yanin Andrea Tiedra López, para el efecto se compromete en asocio y colaboración del señor Ronald Gilberto Romero Díaz y los apoderados, a negociar un inmueble de aquí a la fecha en que se deba efectuar el primer pago, inmueble sobre el cual se constituirá patrimonio de familia en favor de las niñas, una vez comprado”*, encontrándose conforme las partes y sin manifestación alguna una vez se leyó el acuerdo en mención.

En la audiencia en comento, la misma demandante manifestó que lo más importante para ella era el bienestar de sus hijas, y por ello, su única pretensión era contar con una vivienda digna para ellas, en ese sentido, y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el desarrollo de la audiencia, se observa que el señor Ronald Gilberto Romero Díaz, dio cumplimiento al primer pago establecido en la conciliación realizada el 15 de septiembre de 2021, pues claramente las partes acordaron que la finalidad del dinero sería la adquisición de un inmueble en favor de las menores, debiendo negociarlo entre la fecha en que se realizó la conciliación y el 15 de diciembre de 2021, día en el que se debía efectuar el primer pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, la demandante no acreditó si quiera de manera sumaria a través de su apoderado, que hubiesen adelantado las actuaciones tendientes a buscar inmueble, pues al 15 de diciembre de 2021 nada manifestaron o aportaron al proceso de la referencia, y en el memorial en el cual hacen alusión a un incumplimiento del demandado, tampoco acreditan las gestiones realizadas.

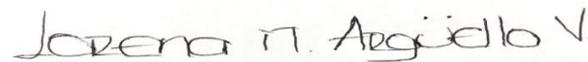
Es por ello que, se evidencia que el demandado dio cumplimiento al acuerdo, pues para la fecha del primer pago había suscrito la promesa de compraventa para adquirir el lote con una casa construida en él, ubicada en el municipio de Maní, y que según el registro fotográfico goza de condiciones dignas para sus menores hijas y la demandante; sumado al hecho que en la promesa de compraventa se deja claro que el negocio se hace en favor de sus menores hijas.

Aunado a lo expuesto en precedencia, también se observa que, pese a que el demandado realizó la compra de la casa en el tiempo acordado, y pese a que fue por un valor por debajo de los \$80'000.000, procedió a transferir a la cuenta bancaria manifestada por la demandante, la suma de \$27'500.000 en aras de completar el valor acordado para el primer pago.

Ahora bien, respecto al faltante, el demandante adujo que había invertido \$7'500.000 en mejoras realizadas a la vivienda que adquirió en favor de sus menores hijas, y por ello, con ese dinero se completaban los \$80'000.000, sin embargo, pese a los arreglos que acreditó el demandante en sus memoriales, lo cierto es que, en el acuerdo conciliatorio no se autorizó la realización de gastos adicionales, y por ello el señor Ronald Gilberto Romero Díaz adeuda a la demandante la suma de \$500.000, la cual deberá ser cancelada en un plazo máximo de 5 días, una vez verificado dicho pago se dará cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, según lo acordado en la audiencia del 15 de septiembre de 2021.

Finalmente, se requiere al demandado y a su apoderado para que, en el término de 5 días, informen si se perfeccionó la compraventa del inmueble ubicado en Maní, y la constitución del patrimonio de familia en favor de las menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00138-00**

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 29 del expediente.
2. El monto adeudado hasta ENERO DE 2022 por concepto de cuota de alimentos e intereses asciende a **QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.108.330)**.
3. Ordenar el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.108.330)** en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

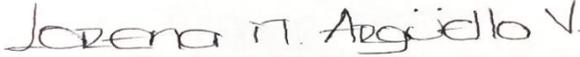
Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
RADICADO : 2021-00183-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al demandado, toda vez que sí está notificando conforme el decreto 806 de 2020, toda vez que no aportó copia del documento que dice notificación personal, a efectos de establecer si se cumplió con los requisitos del art. 8, es decir cuando se entendería surtida la notificación, ni cuando iniciaría correr el termino de traslado de la demanda, tampoco se puede constatar que al correo electrónico que haya adjuntado escrito de demanda, de subsanación, auto admisorio e inadmisorio de la demanda; adicionalmente no se aportó constancia de entrega del mensaje de datos.
2. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de **confirmación del recibido** del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
3. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta de la oficina de registro de instrumentos público¹, vista en el documento 14 del expediente digital.
4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

¹ Registra medida cautelar en folios de matricula inmobiliaria

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 011 de hoy 08 de marzo**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2021-00259-00**

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 27 del expediente.
2. El monto adeudado hasta DICIEMBRE DE 2021 por concepto de cuota de alimentos e intereses asciende a **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.661.740)**.
3. Ordenar el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.661.740)** en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO : 2021-00307

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Liz González como apoderado judicial de Ingrid Milena Piñeros Garzón, según lo indicado en el memorial que obra en el documento 41 del expediente digital.
2. **Por Secretaría** remitir el enlace del expediente digital al apoderado de la demandante.
3. En atención al memorial presentado por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de esta localidad, se ordena **por Secretaría** oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal – Dirección de Tránsito, para que en el término de 3 días informe con destino a este proceso, si el vehículo de placas HIX – 561 fue de propiedad del señor Omar Aníbal Cisneros Daza, y en el evento positivo, indique la fecha a partir de la cual dejó de ser su propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Filiación con Petición de Herencia.

RADICADO: 2021-00309-00

Se tiene por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante la señora Justiana González Vda de Wilchez, el cual consta en el documento No 10 del expediente digital.

Cumplido el emplazamiento ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procede a designar a la abogada Katherine Gonzalez cardenas, como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Justiniana González Vda de Wilchez (F). De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico dispeb.abogados.asociados@gmail.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación estado, realice los tramites y gestiones pertinentes a notificar personalmente a los herederos determinados; so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P, esto es ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

k



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO: **2021-00370-00**

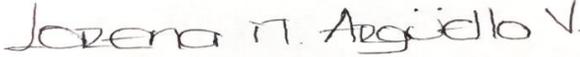
Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado remitió al correo institucional de este Despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día viernes 4 de marzo de 2022, debido a la incapacidad médica que adjuntó en el mentado memorial, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para su realización el día **siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las 2:30 p.m.**
2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:00 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10** de hoy 8 de marzo de
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Permiso Salida del País
RADICADO : **2021-00387-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite se DISPONE:

1. Tener por notificada y contestada la demanda por parte del demandado CAMILO ANDRES BARRERA AGUDELO (FI.99-124), quien, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, de las cuales, se le corrió traslado a la contraparte conforme a lo dispuesto en el Art. 9 del decreto 806 de 2020, sin que la parte demandante en el término concedido recorriera las mismas.
2. Reconocer al abogado DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ AGUDELO como apoderado judicial del señor CAMILO ANDRES BARRERA AGUDELO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 82-83).
3. En atención al memorial presentado por la parte demandante frente a la solicitud de reforma a la demanda (Fl. 48-97), este Juzgado se dispone a negarla conforme a lo establecido en el Art. 392 inciso 4 del C.G.P, en la cual se establece en torno al trámite del proceso verbal sumario que *“es inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*
4. SEÑALAR el día **(4) cuatro de mayo dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este Juzgado(j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrante a folios 1 a 15 y 20 a 32 del expediente digital.

Parte Demandada:

Documentales:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 99 a 124 del expediente digital.

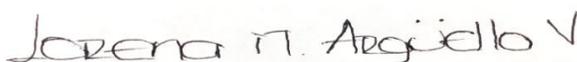
De oficio:

Oficiar a la Alcaldía de Yopal, para que a través de la dependencia que corresponda certifique la forma de vinculación con esa entidad de la señora LAURA MELISA VIANCHA CABRERA, de no ser en propiedad, informar si fue sometido a concurso en la última convocatoria, en caso afirmativo cuando será provisto. **Librese el oficio del caso y remítase.**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 009 de hoy 01 DE MARZO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : PARD
RADICADO : 2021-00422-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia y encontrándose vencido el término de traslado concedido en providencia que antecede, SE DISPONE:

1. En atención a los memoriales remitidos por las partes, se procedió a verificar nuevamente el expediente físico remitido por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, encontrando que existían pruebas que no fueron incluidas en el expediente digital aportado a este Estrado Judicial, por ello, se ordena **por Secretaría** poner en conocimiento de las partes y sus apoderados el documento 65 del expediente digital, en el cual podrán encontrar la valoración psicológica forense realizada por medicina legal a los progenitores de los menores inmersos en el proceso de la referencia (pág. 18 y s.s.), y otros medios de prueba que se allegaron al proceso luego de haberse proferido la decisión por la autoridad administrativa aludida, que fue nulitada en providencia que antecede.
2. **SEÑALAR el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.),** para llevar a cabo audiencia prevista en el inciso 5º del art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el art. 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 5º del art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia se decretan como pruebas adicionales a las ya ordenadas en precedencia, las siguientes:

Solicitadas por el apoderado del señor Jesús María Díaz Vega (Documento 60 del expediente digital):

- a. Ordenar **por Secretaría**, oficiar nuevamente a la DIAN para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto del 17 de enero de 2022.
- b. **Por Secretaría** oficiar a Bancolombia para que en el término de 3 días aporte toda la documentación que suministró la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez para probar su capacidad económica y de pago al momento en que solicitó el crédito para adquirir el vehículo de placas FMX133, marca CX-30, modelo 2021. Así mismo, suministre los documentos que den cuenta del crédito y de la cesión o venta de derechos que ahora reporta a nombre del señor Andrés Fernando Bastidas Guerrero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c. Se requiere a la señora **Nury Adriana Rodríguez** para que aporte certificación de estudios actualizada de la carrera profesional que adelanta, e informe si dichos estudios han sido pagados con dineros propios o mediante crédito educativo.

Solicitadas por el apoderado de la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez (Documentos 62 y 63 del expediente digital)

- Los documentos aportados al momento de descorrer el traslado ordenado en auto del 14 de febrero de 2022, obrantes en los documentos 62 y 63 del expediente digital.
- **Por Secretaría** consultar al ADRES y oficiar a la EPS en que se encuentre afiliada para que en un término de 2 días informe con destino a este proceso, cuál es o fue el último empleador de la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez, y cual es o fue el ingreso base de cotización.
- **Por Secretaría** oficiar a la DIAN, para que inmediatamente informe si existen declaraciones de renta u obligaciones tributarias a cargo de la empresa Wealth Group Colombia S.A.S., así como de la empresa Transportes y Servicios AST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para los años 2020 y 2021; en caso afirmativo, anexar los documentos que sirvan de soporte.

De oficio

Por Secretaría, oficiar a Bancolombia para que, en un término de 3 días, informe con destino a este proceso cuántos créditos a solicitado ante dicha entidad la señora Nury Adriana Rodríguez Rodríguez bien sea como deudora o fiadora, durante los años 2020, 2021 y 2022.

Líbrese los oficios de manera inmediata, sin necesidad de ejecutoria.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad.

RADICADO : 2021-00428-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta el trámite para notificación personal remitida por la parte actora al demandado, teniendo en cuenta que como quiera que está notificando conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no indicó cuando se entendía notificado y el termino de traslado de la demanda, requisitos necesarios para surtirse en debida forma conforme la norma en mención.
2. Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que adelanten los trámites y gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. esto es ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. Incorporar y poner en conocimiento la intervención del Ministerio Público vista en el documento No 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **2021-00441-00**

Surtido en debida forma el trámite de citación para la notificación personal previsto en el artículo 291 del CGP, sin que la parte ejecutada se hubiera presentado en el término concedido a n, se autoriza gestionar la notificación por aviso conforme el art. 292 del CGP.

Poner en conocimiento las respuestas de los bancos Bancolombia¹, BBVA², Banco Caja Socia³, Colpatria⁴, Agrario⁵, Bancamía⁶, Occidente⁷, Davivienda⁸, Popular⁹; además de la respuesta de Coltefinanciera¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010 de hoy 08 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C

¹ No posee vinculo con la entidad financiera (documento 15 del expediente digital)

² No posee vinculo con la entidad financiera (documento 17 del expediente digital)

³ No posee vínculo con la entidad financiera (documento 24 del expediente digital)

⁴ No posee vinculo con la entidad financiera (documento 25 del expediente digital)

⁵ No posee vinculo con la entidad financiera (documento 28 del expediente digital)

⁶ No posee vinculo con la entidad financiera (documento 30 del expediente digital)

⁷ No posee vinculo con la entidad financiera (documento 33 del expediente digital)

⁸ No posee vinculo con la entidad financiera (documento 37 del expediente digital)

⁹ No posee vinculo con la entidad financiera (documento 41 del expediente digital)

¹⁰ No posee vinculo con la entidad financiera (documento 19 del expediente digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Alimentos (Aumento de Cuota)

RADICADO: **2022-00006-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DECIDE:

1. Tener por notificado personalmente y por contestada la demanda por parte del demandado señor Carlos Andrés Roa Corredor, quien dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del auto admisorio propuso excepciones de mérito visto en el documento 20 del expediente digital.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de 03 días, conforme el art 391 del CGP.
3. Reconocer a la abogada Andrea Graciela González Guerrero, como apoderada judicial del demandado, el señor Carlos Andrés Roa Corredor, en los términos y para los efectos del poder conferido vista en página 11-12 del documento 20 del expediente digital.
4. Incorporar al expediente la respuesta de la DIAN¹ vista en el documento 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 010 de hoy 08 de marzo de 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>K.C</p>

¹El demandado no presentó declaración de renta en el año 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00021** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

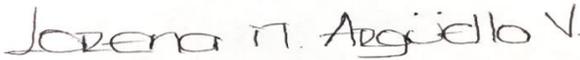
PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2022-00021-00

Se observa que, el demandado otorgó poder a un profesional del derecho, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente. **Se requiere al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales.**

En consecuencia, SE DISPONE:

1. **Reconocer** al abogado Roberto Alveiro Chaparro Castro, como apoderado judicial del señor Carlos Eduardo López Torres, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.
2. **Tener notificado por conducta concluyente** al demandado Carlos Eduardo López Torres, del auto del 14 de febrero de 2022 por medio del cual se admitió el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. En consecuencia, el término de traslado otorgado en la providencia aludida, empieza a correr al día siguiente en que se notifica en Estado la presente providencia. **Se requiere al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Filiación con Petición de Herencia

RADICADO : **2022-00042-00**

Subsanada en término la demanda de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA incoada a través de apoderada judicial por el señor JOSE ANTONIO PEREZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor RUBEN SUESCA BAYONA (F), y dado que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá contra los herederos determinados e indeterminados del señor RUBEN SUESCA BAYONA (F), y se ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación y Petición Herencia instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor JOSE ANTONIO PEREZ, en contra de los herederos indeterminados y determinados MACEDONIO SUESCA PEREZ, MILTON SUESCA PEREZ, JOANA LISSETTE SUESCA PEREZ, JAIME SUESCA PEREZ, JOSE WILSON SUESCA PEREZ, JOSE MIGUEL SUESCA PEREZ, MARCELINO SUESCA PEREZ, MARIA OLIVA SUESCA PEREZ y GUILLERMO VARGAS, en calidad de hijos del señor RUBEN SUESCA BAYONA (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes demandadas sobre el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **Al momento de contestar, los demandados deberán aportar sus registros civiles de nacimiento actualizados con notas marginales.**

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a las partes demandadas que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del fallecido RUBEN SUESCA BAYONA (F), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Una vez registrados los emplazamientos en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada NANCY LIZETH DIAZ MORENO, como apoderada judicial del señor JOSE ANTONIO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 10 de hoy 08 DE MARZO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Impugnación de paternidad
RADICADO : 2022-00044-00

La señora Blanca Hercilia Fonseca Guais, en calidad de hermana del señor Luis Arnulfo Fonseca Guais, a través de apoderada judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra Nidia Consuelo Díaz Maldonado, madre del menor E.D.F.D.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El poder se otorga para iniciar la demanda de impugnación de la paternidad contra la señora Nidia Consuelo Díaz Maldonado, cuando en la demanda se indica que se pretende impugnar la paternidad del menor E.D.F.D., siendo aquel el sujeto pasivo del proceso de la referencia.
2. Por otra parte, se indica que se debe nombrar un curador en favor del menor en razón del art. 55 del C.G.P., sin embargo, el mismo es claro que esa situación solo tendrá lugar cuando el incapaz carezca de representante legal o litigue contra el progenitor que lo representa, eventos que no se acompañan con lo formulado en la demanda, toda vez que el menor en comento cuenta con la representación legal de su progenitora, y la demanda de la referencia no es ni debe ser dirigida contra ella, sino contra el menor representado legalmente por su progenitora.
3. No informa la dirección física y electrónica de notificación del hijo de quien se impugna la paternidad, ni si tiene conocimiento de los datos de notificación del presunto padre biológico, se le recuerda que debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
6. Existen herederos en orden sucesoral prevalente, que serían los llamados a impetrar la acción.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por Blanca Hercilia Fonseca Guais, en calidad de hermana del señor Luis Arnulfo Fonseca Guais, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2022-00045-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada a través de apoderada judicial por la señora FLOR ALBA VARGAS DE TABACO en calidad de hermana y agente oficiosa del señor JOSÉ ALITO VARGAS ALFONSO.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En la parte introductoria de la demanda señala que se trata de un incidente de petición de herencia y de manera subsidiaria una acción reivindicatoria, sin embargo, no aporta sentencia aprobatoria de la partición ni la escritura pública que contenga la partición de los bienes de la sucesión de la causante.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones en tanto está solicitando se declare abierto el proceso de sucesión de la causante Rosa Eva Alfonso de Vargas, tramite liquidatorio, en el que no hay demandados; y por otra que se declare que el señor José Alito Vargas Alfonso tiene vocación hereditaria indicando como extremo pasivo la cónyuge supérstite y herederos de Mardoqueo Vargas Higuera. Debe precisarse que es presupuesto necesario para iniciar la acción de petición de herencia, que es un proceso, no un incidente que se haya liquidado la sucesión por cualquiera de los medios establecidos.
3. Las copias de los registros civiles de nacimiento de los herederos no acreditan la calidad de herederos de la causante, máxime que no se aportó prueba documental que permita corroborar la manifestación del apoderado en que se trata de la misma persona, pues aparte de que no coinciden los apellidos de la progenitora, no tienen el número de cedula de aquella.
4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de la totalidad de herederos conocidos¹, en aras de verificar el parentesco de aquellos con los causantes, ni se informa la oficina donde los mismos reposan. (Art. 489 No.8 CGP).
5. Existe una imprecisión en los hechos narrados en cuanto a la fecha de nacimiento de los señores Flor Alba y Luis Eliceo Vargas Higuera, ya que ambos nacieron en el mismo año con una diferencia de menos de 1 mes.
6. No aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble relacionado en la demanda bajo el código catastral 00-02-0004-0110-000, en atención artículo 489 del CGP para efectos del avalúo.
7. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
8. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demás herederos determinados (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

¹ José Alito Vargas Higuera, José Nilson Vargas Benítez (F) en calidad de hijo del señor José Neldo Vargas Higuera(F) y los hijos del señor Marcodeo Vargas Higuera (F).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de algunos de los demandados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos (Art. 8 Decreto 806 de 2020).
10. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).
11. La demandante, no informó de acuerdo al núm. 10 Art. 82 del C.G.P., la dirección de notificación física y/o electrónica de algunos demandados.
12. La dirección de notificación de los demandantes no puede ser la misma del apoderado, por tanto, deberán informar cada uno su lugar de domicilio para efectos de notificación, sea en una dirección física y/o electrónica.
13. El fundamento procesal de derecho citado en el escrito de la demanda, se basa en normas derogadas.
14. No se avizora en el plenario del expediente, el poder para actuar dentro del presente proceso.
15. Deberá aclarar cuál fue el último domicilio de la causante, ya que en el hecho vigésimo segundo se dice que el último domicilio de la causante fue la ciudad de Yopal, y en el hecho vigésimo tercero que vivía con su hijo José Alito, quien sufre discapacidad mental, en la finca denominada “El Rogelero” que se encuentra ubicada en el municipio de Nunchia.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada a través de apoderada judicial por la señora FLOR ALBA VARGAS DE TABACO en calidad de hermana y agente oficiosa del señor JOSÉ ALITO VARGAS ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 10 de hoy 08 DE MARZO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2022-00047-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora María Liliana Camacho Araque en representación de sus menores hijos J.P. y S.D.R.C., en contra del señor Juan Ángel Rincón Rincón.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No se aportó con la demanda ni en los anexos, la autorización expedida por parte del consultorio jurídico de la Universidad Unitrópico, en favor de la estudiante de derecho.
2. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado indicando, el valor, el mes y año a que corresponden, y no totalizarlas. En razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
3. Igualmente, debe determinar el valor de los intereses por separado a los de las cuotas de alimentos.
4. Frente a las pretensiones relacionadas con el vestuario, también deberán ser modificadas teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, y atendiendo lo acordado en el acta que sirve de base para la presente ejecución, por cuanto dicha acreencia solo fue acordada para los meses de marzo, agosto y diciembre de cada año, y no de manera mensual.
5. No allegó las evidencias de las comunicaciones remitidas al correo del demandado, ni se informó la forma como se obtuvo el mismo (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).
6. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:



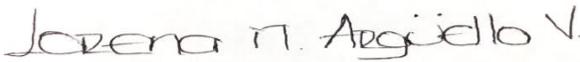
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora María Liliana Camacho Araque en representación de sus menores hijos J.P. y S.D.R.C., en contra del señor Juan Ángel Rincón Rincón, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación de Cuota Alimentaria

RADICADO : **2022-00048/2022-00057-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderada judicial por la señora LADY CATHERINNE LOPEZ LEMUS en representación de sus menores hijos J.M.J.L. y J.Z.J.L., en contra del señor JOSE RUBEN JIMENEZ JIMENEZ.

Por otra parte, teniendo de presente que por error de reparto se le asignó diferente número de radicado a dos demandas de Fijación de Cuota Alimentaria idénticas tanto en sus partes, hechos y pretensiones, este Despacho, en aras de no generar traumatismos, procederá a tramitar la primera que fue presentada.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indica cuáles son los gastos de los menores, es decir, deben detallarse los gastos congruos y necesarios de aquellos, con los respectivos soportes.
2. No indicó el lugar de domicilio de las menores J.M.J.L. y J.Z.J.L.
3. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderada judicial por la señora LADY CATHERINNE LOPEZ LEMUS en representación de sus menores hijos J.M.J.L. y J.Z.J.L., en contra del señor JOSE RUBEN JIMENEZ JIMENEZ por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010**
de hoy **08 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2022-00049-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora KAREN ADRIANA PEROZA MARTINEZ en representación de su menor hija I.D.P., en contra del señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE TRIGO

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Decreto 806 de 2020).
2. En el escrito de la demanda, la señora KAREN ADRIANA PEROZA no indica que actúa en representación de la menor I.D.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

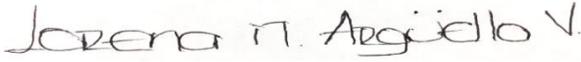
En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora KAREN ADRIANA PEROZA MARTINEZ en representación de su menor hija I.D.P., y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE TRIGO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010**
de hoy 08 DE MARZO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Licencia para enajenar bienes de menores de edad
RADICADO : 2022-00051-00

La señora Lida Solbey Ortiz Carvajal, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Licencia para Enajenar los bienes de sus menores hijos I.A. y J.S.C.O.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe aportar la factura del impuesto predial del inmueble del cual se pretende la venta de la cuota parte que le correspondió a los menores en comento, con el fin de saber para este año en cuánto está avaluado el inmueble.
2. Se debe indicar de manera clara cuál será el destino del dinero que resulte de la venta que se pretende de la cuota parte del inmueble del cual son titulares los menores, acreditándolo.
3. Se debe indicar de manera clara y suficiente cuáles son las razones por las cuales se pretende la venta aducida, y suministrar los documentos o medios de prueba que las soporten.
4. Conforme el artículo 227 del CGP, es carga de la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, en este caso avalúo aportarlo.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

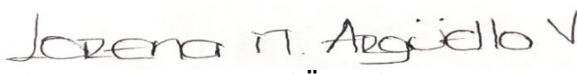
Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de licencia para enajenar bienes de menores de edad, incoada a través de apoderado judicial por Lida Solbey Ortiz Carvajal, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 10 de hoy 8 de marzo
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho

RADICADO : **2022-00052-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO en contra del señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ (F).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El proceso a promover es el declarativo de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, en tanto no ha sido declarada por alguno de los medios establecidos.
2. La demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ (F).
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está solicitando la declaratoria del UMH, la cual se tramita por el proceso Verbal de Mayor Cuantía y lo pretendido en los ordinales tercero y cuarto corresponde al proceso Liquidatorio.
4. El estado civil que se reconoce en esta clase de procesos es de Unión Marital de Hecho que da lugar a la denominación de compañeros permanentes.
5. No indicó si el causante tiene herederos, en caso de ser así, deberán incluirse como demandados, enviándoles simultáneamente copia de la demanda y sus anexos.
6. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros o tenían algún impedimento para contraer matrimonio.
7. Debe aportar la demandante su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.
8. Debe en las pretensiones identificar de manera clara los extremos temporales de la convivencia marital.
9. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
10. No se avizora en el plenario del expediente, poder adjunto y tampoco se evidenció que este le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
11. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, ni los lugares en que se desarrolló la convivencia.
12. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y específicamente lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
13. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO en contra del señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. **009 de hoy 01 DE MARZO DE 2.022**, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

N C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Custodia, Visitas y Cuidado Personal

RADICADO : **2022-00053-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL a favor de la menor A.M.A. incoada a través de apoderado judicial por la señora CAMILA ANDREA PLATA REYES, en contra del señor DARWINN YESID AGUDELO REY.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demandante, no informó de acuerdo al núm. 10 Art. 82 del C.G.P., su dirección de notificación electrónica.
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, bien sea en físico o digital. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL a favor de la menor A.M.A. incoada a través de apoderado judicial por la señora CAMILA ANDREA PLATA REYES, y en contra del señor DARWINN YESID AGUDELO REY, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 010 de hoy 08 DE MARZO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de unión marital de hecho
RADICADO : 2022-00054-00

La señora Nathalie Macha Sportouch, a través de apoderada judicial, presenta demanda de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho contra Katerine Barragán Pan, unión que fue declarada mediante escritura pública No. 7119 del 11 de diciembre de 2013 ante la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La competencia del juez de familia, es taxativa, frente a la unión marital de hecho conoce de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, sociedad patrimonial y disolución de la misma, ya que la cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, de conformidad con el numeral 5º del art. 617 del C.G.P., en concordancia con la subsección 5 artículo 2.2.6.15.2.5.1. del Decreto 1664 de 2015, es un trámite notarial. Razón por la cual, debe ajustarse la demanda y el poder conferido de conformidad con la competencia del juez de familia, o en su defecto, efectuar el procedimiento requerido mediante trámite notarial.
2. Aunado a ello, en la escritura pública No. 7119 del 11 de diciembre de 2013, se estableció en su ordinal cuarto, “*Que por mutuo consentimiento y en uso de sus facultades (...) han resuelto liquidar en ceros la sociedad patrimonial que los cobija, y como no han existido bienes no se hace necesario su reparto (...)*”. Igualmente, en el numeral 1º del ordinal sexto del documento público en mención se indicó: “*Que a partir de la fecha de este instrumento público ha quedado disuelta y liquidada la sociedad patrimonial entre ellos conformada*”, razón por la cual, deberá la parte actora, verificar la finalidad del proceso de la referencia.
3. Además de lo anteriormente expuesto, debe tener en cuenta lo siguiente:
 - El registro civil de nacimiento de la demandada no cuenta con notas marginales legibles.
 - No acreditó que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020)
 - Pese a que se informó la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Decreto 806 de 2020).
 - Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, incoada a través de apoderada judicial por Nathalie Macha Sportouch contra Katerine Barragán Pan, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho

RADICADO : **2022-00055-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRON en contra de los herederos determinados OSCAR ALEXANDER PEÑALOSA MANCILLA, CRISTIAN ANDRES PEÑALOSA MANCILLA y SHAIRA MELISA PEÑALOSA PULIDO e indeterminados del señor OSCAR OMAR PEÑALOSA (F).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda debe dirigirse también en contra de la menor de edad A.D.P.P., heredera determinada.
2. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros o tenían algún impedimento para contraer matrimonio.
3. La demandante, no informó de acuerdo al núm. 10 Art. 82 del C.G.P., su dirección de notificación electrónica.
4. No se aportan los registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco entre los herederos determinados y el fallecido, ni se informa la oficina ante la cual puedan ser solicitados.
5. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, bien sea en físico o digital. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
7. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora LENNY EMILETH PEDRAZA GIRON en contra de los herederos determinados OSCAR ALEXANDER PEÑALOSA MANCILLA, CRISTIAN ANDRES PEÑALOSA MANCILLA y SHAIRA MELISA PEÑALOSA PULIDO e indeterminados del señor OSCAR OMAR PEÑALOSA (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010**
de hoy **08 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2022-00059-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Nury Mayerly López Guio en representación del menor T.D.B.L., en contra del señor Diego Alejandro Bohórquez Díaz.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que en el acápite denominado afirmación bajo juramento, la parte actora indica que desconoce el correo electrónico del demandado, posteriormente en las notificaciones señala uno en los datos del demandado, por lo que se advierte que no informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Decreto 806 de 2020).
2. Deberá verificar la información suministrada en los fundamentos fácticos y lo que reposa en el acta de conciliación del 16 de mayo de 2018, pues se incurre en varias imprecisiones.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

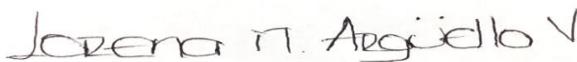
En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Nury Mayerly López Guio en representación del menor T.D.B.L., en contra del señor Diego Alejandro Bohórquez Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2022-00061-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que la parte actora indica que la misma es de menor cuantía, así, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 del C.G.P., y tal como se deriva de los documentos anexados a la demanda, y de la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace la interesada en el proceso, este Estrado Judicial no sería el competente.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por Lady Diana Barón Tibaduiza, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Disminución cuota alimentaria
RADICADO: **2022-00062-00**

El señor Julio Fernández Páez León, a través de abogada, presenta demanda de disminución de cuota alimentaria contra la señora Emilce Patiño Millán, progenitora y representante del menor D.A.P.P.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada art. 6 Decreto 806 de 2020.
3. En el fundamento factico de la demanda no indicó si posterior a los nuevos hechos aducidos para efectos de la disminución, fueron expuestos en una audiencia de conciliación posterior a la adelantada el 29 de enero de 2020, la cual no fue aportada en su totalidad, lo anterior teniendo en cuenta que su menor hijo y su actual pareja datan del año 2021.
4. El requisito de procedibilidad aducido por la parte actora data de hace más de 2 años, tiempo en el cual las condiciones del demandante variaron y son las que fundan la demanda de la referencia, sin que los mismos hayan sido puestos en conocimiento a través de una audiencia de conciliación reciente con la progenitora del menor demandado (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
5. Pese a que en la demanda se indica que el correo electrónico de la demandada fue obtenido en anteriores diligencias judiciales, lo cierto es que, no se allegaron en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Decreto 806 de 2020).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por el señor Julio Fernández Páez León, en contra de la señora Emilce Patiño Millán, progenitora y representante del menor D.A.P.P., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Custodia y cuidado personal
RADICADO: **2022-00063**

El señor Luis Carlos Vacca Peña, a través de abogado, presenta demanda de custodia y cuidado personal contra la señora Angie Julieth Moreno Jiménez, progenitora y representante legal de la menor L.A.V.M.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se establece de manera clara el domicilio actual donde se encuentra la menor, toda vez que del acta de no conciliación celebrada en el mes de enero del año que avanza, se desprende que el progenitor debía hacer entrega de la menor a la progenitora, sin embargo, no se indica nada al respecto, razón por la cual, deberá manifestar el lugar de domicilio actual donde se encuentra la menor.
2. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de la testigo, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
3. Indicar el correo electrónico donde debe ser notificada la testigo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

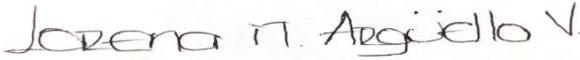
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, en contra de la señora Angie Julieth Moreno Jiménez, progenitora y representante legal de la menor L.A.V.M., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 8 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr